

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrida
v.
GLENDA LEE AYALA RAMOS
Peticionaria

KLAN202001190

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Crim. Núm.:
FTR-2019-1214

Sobre: Artículo
7.02 de la Ley
22

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Glenda Lee Ayala Ramos, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 23 de octubre de 2020. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n) (4).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente

¹ Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 5 de diciembre de 2019 se presentó una Denuncia contra la parte peticionaria por conducir en estado de embriaguez. En la primera vista señalada para el 9 de enero de 2020, el abogado de la defensa solicitó un término adicional para presentar su moción de descubrimiento de prueba. El foro primario le concedió 20 días, mas no fue sino hasta el 10 de febrero de 2020 que la presentó, a saber, fuera del término dispuesto para ello. El abogado de defensa tampoco compareció a una vista señalada para el 3 de marzo de 2020. A esa vista compareció otro abogado en sustitución, quien manifestó estar en conversaciones con el Ministerio Público y notificó varias fechas hábiles para ver el caso en mayo. El foro recurrido hizo constar que la prueba del Ministerio Público estaba completa y presente, mas señaló vista para el 5 de mayo de 2020. No surge que la defensa se haya opuesto a dicho señalamiento.

La vista señalada para el 5 de mayo de 2020 no se pudo celebrar debido al cierre gubernamental provocado por el COVID-19. Por tal razón, el Tribunal de Primera Instancia señaló vista para el 17 de agosto de 2020. Sin embargo, ni la parte peticionaria ni su abogado comparecieron al señalamiento. Ello así, el foro primario emitió una orden de mostrar causa, la cual se diligenció personalmente, y señaló vista para el 19 de octubre de 2020.

El mismo día de la vista, la parte peticionaria presentó una moción de desestimación al amparo de la

Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, *supra*. Alegó que ya habían transcurrido en exceso de 120 días desde la presentación de la Denuncia sin que se celebrara el juicio en su fondo. Además, sostuvo que la extensión de términos que vencían durante el cierre, según concedida por el Tribunal Supremo, fue hasta el 15 de julio de 2020. Por tal razón, adujo que no podía celebrarse el juicio luego de esa fecha, pues ello constituía una violación a los términos de juicio rápido y a su derecho al debido proceso de ley. No surge de dicha moción la justa causa por su incomparecencia a la vista del 17 de agosto de 2020.

El foro primario denegó la moción de desestimación promovida. En la resolución recurrida hizo un recuento del trámite procesal del caso y concluyó que todas las suspensiones eran atribuibles a la parte peticionaria. Por tal razón, señaló el juicio en su fondo a celebrarse el 8 de diciembre de 2020.

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante la petición de *certiorari* de epígrafe. Alegó que el foro recurrido erró al interpretar la resolución de extensión de términos emitida por el Tribunal Supremo. Argumentó que el término de 120 días para la celebración del juicio, que originalmente vencía el 5 de abril de 2020, venció el 15 de julio de 2020 y el foro primario estaba impedido de prorrogarlo aún más. Toda vez que el Tribunal de Primera Instancia señaló la celebración del juicio para el 17 de agosto, y después para el 19 de octubre, a más de 10 meses de presentada la Denuncia, la parte peticionaria solicitó la

desestimación por violación a los términos de juicio rápido.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un juicio rápido. Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, 152 (2004); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 DPR 419, 430-432 (1986). Este derecho se activa a partir de que la persona ha quedado sujeta a responder. Pueblo v. Carrión, 159 DPR 633, 640 (2003).

Para viabilizar este derecho, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n), establece como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación, que no se hubieran completado los trámites judiciales contemplados dentro de los términos que establece la Regla. Pueblo v. Valdés et al., 155 DPR 781, 789 (2001). El incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación.

En lo pertinente, la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

[...]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que es obligación del imputado invocar su derecho oportunamente. Un imputado renuncia a su derecho cuando provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos. En estos casos, el término de juicio rápido comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 790-792. Si el acusado puede establecer que ha invocado de manera oportuna la violación a los términos, el peso de la prueba para justificar la demora se transfiere entonces al Ministerio Público. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223, 239 (1999).

Nuestra última instancia judicial en Derecho local aclaró que, a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. La mera inobservancia de los términos establecidos por la Regla 64 (n), *supra*, por sí sola, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Pueblo v. Candelaria, 148 DPR 591, 597-598 (1999). Se impone, más bien, una ponderación de las circunstancias particulares de cada caso. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, págs. 239-240; Pueblo v. Candelaria, *supra*, págs. 598-599.

En Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*, pág. 433, el Tribunal Supremo sostuvo:

La pesquisa de si se infringió o no [el derecho a juicio rápido de un acusado] no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio

rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.

Debe considerarse si existió causa justificada para la tardanza y si ésta obedeció a una solicitud del imputado o fue consentida por él. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 791. La determinación de lo que constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, págs. 239-240.

Las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término. Pueblo v. Candelaria, *supra*, pág. 599. No obstante, las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 796-797.

En cuanto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado, el Tribunal Supremo ha expresado que el imputado no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio. Pueblo v. Valdés et al., *supra*. Sobre el descargo de este deber por parte del imputado, se ha señalado:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar

a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial". *Íd.*, pág. 792.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones